

2.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4.- La autoridad que incoe el expediente se manifestará sobre el mantenimiento de las medidas cautelares establecidas con anterioridad, o sobre el establecimiento de otras nuevas que considere necesarias para evitar la situación de riesgo sanitario, así como para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar, en su caso, el mantenimiento de los efectos de la infracción.

5.- Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Artículo 82. Sanciones.

1.- Las infracciones previstas en este Reglamento se sancionarán con multas comprendidas dentro de los límites siguientes:

- a. En el caso de infracciones leves, se aplicará multa hasta el límite máximo de 600 € o Apercibimiento.
- b. En el caso de infracciones graves se aplicará una multa hasta el límite máximo de 6.000 €.
- c. En el caso de infracciones muy graves se aplicará una multa hasta el límite máximo de 15.000 €.

2.- En todo caso, el límite superior de las sanciones previstas en este artículo podrá superarse en caso de legislación nacional específica aplicable al caso.

Artículo 83. Circunstancias para la graduación de la sanción.

1.- La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: las circunstancias del responsable, el grado de culpa, reiteración, la participación y beneficio obtenido, el número de animales afectados, el daño causado o el peligro en que se haya puesto la salud de las personas o la sanidad de los animales, el incumplimiento de advertencias previas, los beneficios obtenidos, la alteración social que pudiera producirse, y en su caso por efectuar actos de intrusismo profesional.

2.- Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

Artículo 84. Sanciones accesorias.

1.- El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

- a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b. Decomiso de los animales, productos, o materiales que puedan entrañar riesgo grave para la sanidad animal o cualquier tipo de riesgo para la salud humana.
- c. Destrucción de animales o sus productos, derivados o subproductos, si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública o sanidad animal.
- d. Retirada del carné de cuidador de colonias felinas.

Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción, serán por cuenta del infractor. Si el decomiso no fuera posible, podrá ser sustituido por el pago del importe de su valor de mercado por el infractor.

2.- En el caso de infracciones cometidas por personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una actividad sujeta a autorización administrativa, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria el cese, interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente la revisión, suspensión temporal por un período máximo de un año, retirada, o no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.

3.- En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de la empresa, explotación, local o establecimiento, por un período máximo de cinco años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

4.- En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas durante un plazo máximo de cinco años.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE EJECUCIÓN Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 85. Multas coercitivas.

1. En el supuesto de que el interesado no ejecute las obligaciones establecidas en este Reglamento, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas cautelares previstas anteriormente, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3.000 euros, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.

2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por ciento de la acordada en el requerimiento anterior.